



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: **520013121003-2016-00073-00**
Juzgado de Origen: **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto**
Solicitante: **Antonio Quenoran Pulistar**

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Antonio Quenoran Pulistar* y en consecuencia se ordene; i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 240-21720 de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado "*Las Palmas*" ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, la cancelación de todo



antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y de asientos e inscripciones registrales; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

(iii) A la UARIV en conjunto con el CMJT, formule el plan de retorno para el municipio de Tangua; (iv) a la UARIV la inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas; (v) a la Alcaldía Municipal de Tangua con el concurso del Departamento de Nariño, el DPS y el SENA implementar proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud; (vi) a la Alcaldía Municipal de Pasto exonerar del impuesto predial en los términos del Decreto 4800 del 2011, a los predios “*El Diviso*” y “*Las Palmas*” ubicados en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medidas comunitarias: (i) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aplicar los beneficios de la ley 731 del 2002, a las mujeres de los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua; (ii) al Banco Agrario de Colombia priorizar la entrega de subsidios para mejoramiento de vivienda y realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias de las víctimas de los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas; (iii) al Ministerio de Trabajo, a la UARIV y al SENA implementar el Programa de Generación de Empleo Rural, contemplado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y el Programa de Capacitación para el Acceso a Empleo Rural, contemplado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a las poblaciones víctimas de los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy.

(iv) A la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Tangua realizar las acciones tendientes a modificar el establecimiento educativo ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo, para el establecimiento de educación media de los contrario proporcionar el transporte necesario para los estudiantes al sitio más cercano donde se oferte educación secundaria; (v) al Ministerio de Educación Nacional aplicar el CONPES SOCIAL No. 146 de 30 de enero del 2012 e implementar para los corregimientos de Agustín Agualongo y Opongoy del Municipio de Tangua, una línea especial de inversión en educación técnica, tecnológica o profesional; (vi) al ICBF adelantar



el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy e implemente los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población; (vii) al Departamento de Nariño y Municipio de Tangua mejorar las vías de acceso a los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy y (viii) al Ministerio de Salud implementar en los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto –PAPSIVI-.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias “*Farín*”, lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.



Que el 12 de abril del 2002 el señor *Antonio Quenoran Pulistar*, se desplaza con su núcleo familiar conformado por su cónyuge *Carmen Melida Ramírez Quenoran*, su hija *Silvia Mireya Quenoran Ramírez*, con sus nietos *Nancy Cadena y Edmundo Cadena* y un bisnieto *Dany Estric de la Cruz*, desde la vereda Las Palmas hacia la ciudad de Pasto, dado los continuos enfrentamientos entra el Ejecito Nacional y Grupos Guerrilleros, generándose un riesgo inminente para la integridad de los habitantes de la zona.

Que el solicitante *Antonio Quenoran Pulistar* adquiere su predio a través de una compraventa protocolizada en la escritura pública No. 1185 del 19 de noviembre de 1979 en la Notaria tercera de Pasto, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-21720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como única anotación de fecha 10 de diciembre de 1979, por lo cual se predica la calidad de propietario del fundo.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue oportunamente notificado.

1.4.2 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO:

Corporación Autónoma Regional De Nariño, a través de concepto técnico rindió informe acerca de la colindancia con ronda hídrica razón por lo cual deben tomarse medidas para su preservación y cuidado.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 22 de octubre del 2015, mediante escritos del 3 de febrero del

¹ Folio 77.



2016 y 5 de diciembre del 2017 CORPONARIÑO, allega el informe técnico de visita ocular de los fundos².

Posteriormente se remite al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución del Tierras de Pasto³ el cual a través de proveído del 12 de septiembre del 2016 avoca conocimiento del asunto y por auto del 9 de octubre del 2017⁴ se decreta abierto el periodo probatorio. Finalmente, mediante auto del 2 de mayo de 2018⁵ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través de providencia del 3 de mayo de 2018⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de

² Folio 138 a 142 y 177 y 178.

³ Folio 129

⁴ Folio 158 y 159.

⁵ Folio 185.

⁶ Folio 187.



2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- La condición de víctima; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual

⁷ Folio 19 y 20.

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA*”¹³, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe mediante la “*DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN RENDIDA POR ANTONIO*”

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹³ Folios 46 a 48.



*QUENORAN PULISTAR, CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 5.343.015*¹⁴ que su desplazamiento se ocasionó por los enfrentamientos que se sostenían en la zona. En efecto, el solicitante refirió:

“(...) yo me desplace el 12 de abril del 2002. Mi hija fue la que rindió la declaración de desplazamiento, recuerdo que fue en el Barrio de Pandiaco de la ciudad de Pasto. Las causas del desplazamiento fueron porque el ejército con la guerrilla se empezaron a enfrentarse con balas, y por eso las voces de la gente decían que era mejor salir porque podría haber alguna desgracia con el enfrentamiento. Nos tocó salir dejando los sembrados que tenía en el predio Las Palmas y Los Potreros, igualmente salimos únicamente con la ropa que teníamos puesto. (...) Todos Fuimos saliendo, las familias salieron junto con sus hijos cargados, todos estaban desesperados saliendo con los animales en las manos, algunos no alcanzaron a sacar nada, salieron solo con la ropa [...]”

Además se tiene que verificado el Registro Único de Víctimas¹⁵, el solicitante, Antonio Quenoran Pulistar y su cónyuge Carmen Melida Quenoran Ramírez, se encuentran incluidas desde el 17 de julio del 2015, así mismo su hija Silvia Mireya Quenoran y Patricia Aydee Cadena Quenoran, Daniel Fernanda Montilla Cadena y Ángela Nicolle Anama Cadena.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge *Carmen Melida Ramírez Quenoran*, su hija *Silvia Mireya Quenoran Ramírez*, con sus nietos *Nancy Cadena* y *Edmundo Cadena* y un bisnieto *Dany Estric de la Cruz*, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que los obligó a abandonar el predio “*Las Palmas*”, ubicado en la vereda Las Palmas corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el reclamante, *Antonio Quenoran Pulistar*, adquiere el predio denominado “*Las Palmas* a través de una compraventa protocolizada en la escritura pública No. 1185 del 19 de noviembre de 1979 de la Notaria tercera de Pasto y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-21720¹⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto,

¹⁴ Folio 38 a 40.

¹⁵ Folio 70 a 75.

¹⁶ Folio 61.



como única anotación de fecha 10 de diciembre de 1979, por lo cual se predica la calidad de propietario del fundo.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial¹⁷, (i) que el predio “Las Palmas” en el oriente desde el punto No. 2 pasando por los puntos 3,4 y 5 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 6 con una distancia de 50,1 mts. colinda con el Rio Opongoy y (ii) en el occidente desde el punto No. 7 pasando por los puntos 8 y 9 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 47, 8 mts colinda con vía pública.

Respecto a la vía pública, se debe señalar que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Y sobre la ronda hídrica, se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]”

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

¹⁷ Folios 119 a 123 y 125 a 130.



“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes¹⁸”.

¹⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se tiene que respecto al fundo denominado “Las Palmas”, el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-21720 se abre el 10 de diciembre de 1979, encontrándose el derecho real de dominio, sin ningún tipo de limitación o falsa tradición; por otro lado de la verificación de los medios de convicción aportados como anexos a la solicitud se tiene que tal folio se segregó de la matrícula No. 42, partida 1473 del libro Primero, tomo 3 par, matrícula 49/73, Tomo 20 de Tangua, el cual a su vez tiene origen o como base la escritura pública No. 712 del 15 de junio de 1973 de la Notaría Primera de Pasto, pudiendo entonces concluirse que desde aquella época –el mes de junio de 1973- es posible predicar la condición de privado del fundo, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, disposición que de manera alguna muta tal carácter.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.”



“[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”¹⁹

Por otro lado, si bien la adquisición del bien se presentó con anterioridad a la vigencia de las normas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbita de competencia, preste asistencia técnica para la conservación de la misma, lo anterior por virtud de la función ecológica de la propiedad dispuesta en el artículo 58 constitucional.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, al haberse acreditado la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, como propietario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas se estará a lo dispuesto en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso 2013-00035, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras y del 31 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso 2014-00081, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras,

¹⁹ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR, en relación con el predio “*Las Palmas*”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-21720 del circulo de Pasto, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, Municipio de Tangua.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio “*Las Palmas*” a favor del solicitante, en tanto ostenta la calidad de PROPIETARIO según la Escritura Pública No. 1185 del 19 de noviembre de 1979 de la Notaría Tercera de Pasto, registrada a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-21720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas y linderos técnicos:

PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	1° 2' 30,14" N	77° 17' 43,69" O	606954,36	975740,48
2	1° 2' 30,66" N	77° 17' 40,77" O	606970,17	975830,95
3	1° 2' 29,30" N	77° 17' 40,89" O	606928,58	975827,29
4	1° 2' 29,03" N	77° 17' 40,91" O	606920,24	975826,56
5	1° 2' 28,76" N	77° 17' 41,14" O	606911,83	975819,46
6	1° 2' 28,05" N	77° 17' 41,73" O	606890,08	975801,10
7	1° 2' 28,59" N	77° 17' 43,72" O	606906,60	975739,54
8	1° 2' 29,07" N	77° 17' 43,71" O	606921,33	975739,83
9	1° 2' 29,80" N	77° 17' 43,70" O	606943,84	975740,27



Lote	No 52-788-00-02-0001-0101-000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 240-27720 (segun informacion de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 Ha 5434 m ² alludada como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 1 en linea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 2 con una distancia de 91,8 metros con predio de Miguel Delgado.
ORIENTE:	Partimos del punto No.2 pasando por lo puntos 3, 4 y 5 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.6 con una distancia de 50,1 metros con el Rio Opongoy.
SUR	Partimos del punto No.6 en linea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto No 7 con una distancia de 103,2 metros con predio de Mariana Cabezas.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No7 pasando por los puntos No 8 y 9 siguiendo dirección norte hasta el punto No. 1 con una distancia de 47,8 metros con via publica.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 240-21720: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2 y 3; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) aclarar el área del predio a cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados (5434 mts²); e (iv) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-788-00-02-0001-0101-000 correspondiente al predio "Las Palmas".

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: EXHORTAR al señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica y a los recursos naturales que se encuentran dentro del predio restituido, denominado “Las Palmas”, ubicado en la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, en la zona y manera que determinó CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al señor ANTONIO QUENORAN PULISTAR el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Tangua que aplique a favor del solicitante ANTONIO QUENORAN PULISTAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.343.015, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor de ANTONIO QUENORAN PULISTAR, y en caso de no ser factible en virtud de lo establecido por CORPONARIÑO, sea incluido en las alternativas implementadas para esos eventos; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -por una sola vez- al solicitante ANTONIO QUENORAN PULISTAR, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a *Nancy del Carmen Cadena Quenoran*, identificada con cedula de ciudadanía número 36.753.868. de quienes la UAEGRTD aportará sus documentos de identidad, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante lo asesore y brinde acompañamiento en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras CARMEN MELIDA QUENORAN, SILVIA MIREYA QUENORAN y NANCY DEL CARMEN CADENA QUENORAN, en el programa “Mujer Rural”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA




PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que incluyan al accionante a los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante en el programa de “Adulto Mayor” y/o “Colombia Mayor”.

DECIMO CUARTO: ESTESE a lo resulto en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso 2013-00035, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras y del 31 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso 2014-00081, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, respecto a las medidas colectivas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ